



<http://www.sisej.com>  
[sisej@sisej.com](mailto:sisej@sisej.com)

Contenido de la Resolución del Director General de Relaciones de la Administración de Justicia de 12 de diciembre de 2007 que estima recurso de alzada contra la Resolución de 9 de noviembre de 2007 de la Secretaría de Gobierno del TSJ de Catalunya que denegaba el **disfrute de vacaciones** solicitadas por la recurrente:

MINISTERIO DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
DIVISIÓN DE RECURSOS Y RELACIONES CON LOS TRIBUNALES  
**RECURSO A/749/07**

El Ilmo Sr. Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, con esta fecha ha adoptado la siguiente resolución:

“Visto el recurso de alzada interpuesto por **DOÑA \*\*\*** , Secretaria del Juzgado \*\*\* , contra la resolución de **9 de noviembre de 2007** de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por medio de la resolución de referencia la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior denegó a la recurrente el disfrute de sus vacaciones, pedidas para los días 30 de noviembre de 2007 a 10 de enero de 2008.

**SEGUNDO.** Frente a la citada resolución se interpone por la interesada la presente alzada en la que, tras alegar cuanto ha considerado conveniente, solicita que se deje sin efecto lo decidido por la Secretaría de Gobierno y que le sean concedidas las vacaciones pedidas.

Tras la presentación del escrito de recurso, la recurrente ha interesado por fax la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El recurso ha sido planteado por la interesada el día **19 de noviembre**, remitiéndolo por fax el día 20 con el evidente propósito de que se resolviese antes del día 30 de dicho mes, fecha de inicio de las vacaciones en cuestión. Sin embargo para que el citado recurso pudiera, en caso de estimación, producir efectos plenos era necesario un mayor margen de tiempo pues no se le puede ocultar a la recurrente que, por preferente y ágil que sea su tramitación, resulta de toda imposibilidad el dictado de una resolución en el exiguo plazo de una semana.

**SEGUNDO.** En cuanto al fondo del asunto debe señalarse que el marco jurídico de las vacaciones de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios viene constituido actualmente por el artículo 502 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, al que

remite el 444 de la misma Ley y que tiene desarrollo en el 84 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (ROS), aprobado por Real Decreto 1.608/2005, de 30 de diciembre.

De dicho marco y por lo que aquí importa cabe extraer tres conclusiones básicas: a) que las vacaciones **“se disfrutarán de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente, en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, con arreglo a la planificación que se efectúe por el órgano competente...”** b) que **“en todo caso las vacaciones se concederán a petición del interesado y su disfrute vendrá determinado por las necesidades del servicio”**; c) que **“si se denegara el período solicitado, dicha denegación deberá ser motivada”**.

En el contexto que se ha reseñado, la interesada solicita sus vacaciones anuales justificando su solicitud **fuera del período estival por haberse encontrado en situación de baja médica** y porque el período de disfrute no puede extenderse más allá del día 15 de enero de 2008. La situación de **incapacidad temporal** (enero a octubre de 2007) es acreditada con las correspondientes licencias concedidas por la propia Secretaría de Gobierno. A su solicitud acompaña el cuadro de sustituciones “natural” y “complementaria” entre Secretarios de los Juzgados de \*\*\*, con la indicación de que en la fecha de la solicitud -25.10.07- **“no existen señalamientos fijados en el Juzgado donde desempeño mi trabajo”**.

La Secretaría de Gobierno, visto el informe negativo de la Secretaria Coordinadora, resuelve denegando las vacaciones en razón de que ***“...a fecha de hoy se desconoce si tendrá o no señalamientos que atender los días que pretende ausentarse por <asuntos propios> y en consecuencia no puede saberse a estas fechas si el servicio quedará o no, debidamente atendido. Por otra parte, viniendo condicionada la concesión de días de permiso por asuntos propios a las necesidades del servicio, la propia solicitante debe indicar, de tener vistas señaladas, de manera inequívoca el Secretario que le sustituya en ellas. En cualquier caso y quedando dentro del período solicitado el de las Navidades 2007, deberá incluirse su petición en el cuadro instancia conjunta que efectúen los Secretarios de los Juzgados de \*\*\* ”***

Frente a la decisión de la Secretaría de Gobierno, la recurrente argumenta, en síntesis y en lo que resulta relevante, que tal decisión impone al disfrute de sus vacaciones unas condiciones que, más allá de las necesidades del servicio, no se encuentran previstas en la normativa de aplicación y que el tratamiento dado a la solicitud de vacaciones anuales como si se tratase de un “permiso de asuntos propios” es contraria a las previsiones reglamentarias sobre vacaciones.

**TERCERO.** Del mero contraste entre las previsiones normativas y lo resuelto por la Secretaría de Gobierno resulta claro que su decisión no está motivada o, con más rigor, que la ha motivado equivocadamente. En efecto, las vacaciones, al revés que determinados permisos o licencias, no necesitan ser justificadas en los términos que resultan de la resolución impugnada; se tiene derecho a ellas **por simplemente haber prestado servicios, y las mismas dada su finalidad última** –el necesario y obligado descanso del funcionario- habrán de ser disfrutadas forzosamente **“dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente”**.

Sobre las anteriores premisas y teniendo en cuenta en el presente caso que las vacaciones correspondientes al año 2007 no pudieron ser disfrutadas por la recurrente

con arreglo a la planificación general en razón de su situación de incapacidad temporal, es obvio que la negación de sus vacaciones, sin alternativa ninguna dentro del exiguo período que resta para su disfrute, es tanto como su negación definitiva. Y cuando en materia de “disfrute” de vacaciones se habla de “necesidades del servicio” ha de entenderse que tales necesidades valen para justificar su no concesión “en unas determinadas fechas”, no para su negación dentro del año natural; pues de ser así, las vacaciones habrían de “retribuirse” y ello está prohibido.

En este marco normativo, la Secretaría de Gobierno puede y debe resolver las concretas fechas de inicio y final de las vacaciones y hacerlo sobre la base de las necesidades de servicio previstas y previsibles; lo que no puede es negarlas –y aquí negarlas es no reconocerlas definitivamente- porque **“se desconoce si tendrá o no señalamientos que atender los días que pretende ausentarse”**.

Debe por tanto reconocerse a la recurrente el derecho al disfrute de sus vacaciones anuales en el período de tiempo que resta hasta el 15 de enero de 2007, debiendo proveerse por la Secretaría de Gobierno a la atención de las necesidades que puedan surgir con arreglo a los sistemas reglamentariamente previstos si es que el disfrute de sus vacaciones por la recurrente genera alguna incidencia que no pueda ser atendida aplicando los criterios ordinarios de sustitución entre Secretarios.

**CUARTO.** El contenido del anterior fundamento jurídico hace innecesaria cualquier otra consideración sobre la solicitud de suspensión instada por la recurrente.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Secretaría General Técnica, según establece el artículo 8.1.g) del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, de estructura orgánica de este Ministerio,

Resuelvo estimar en los términos indicados en el tercer fundamento de derecho de esta resolución el recurso de alzada interpuesto por **D<sup>a</sup> \*\*\*** contra resolución de 9 de noviembre de 2007 de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya , que se deja sin efecto.

Contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá la interesada plantear recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid o, a su elección, de la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su domicilio, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1.i), 14.1 Segunda y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos.

Madrid 12 DIC 2007

LA DIRECTORA DE LA DIVISIÓN